

SRE-PSD-49/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: JOSÉ MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES RODARTE Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

INDICE

ANTECEDENTES

| | |
|---|---|
| Presentación de la queja | 2 |
| Acuerdo radicación y admisión | 2 |
| Diligencias de inspección | 2 |
| Acuerdo de emplazamiento | 2 |
| Medidas cautelares | 2 |
| Audiencia de pruebas y alegatos | 3 |
| Remisión a la Sala Especializada | 3 |
| Remisión del expediente a la Unidad Especializada | 3 |
| Trámite ante la Sala Especializada | 3 |

CONSIDERACIONES

| | |
|--|----|
| Competencia | 3 |
| Causal de improcedencia | 4 |
| Estudio de Fondo | 5 |
| Planteamiento de la controversia | 5 |
| Acreditación de los hechos | 5 |
| Marco normativo | 9 |
| Análisis del caso concreto | 12 |
| Responsabilidad | 15 |
| Estudio en relación a la sanción por la comisión de actos anticipados de campaña | 19 |
| Individualización de la sanción | 22 |
| Resolutivos | 32 |

ANTECEDENTES

Queja. El uno de abril de dos mil quince, el PRI, por conducto de su representante propietaria Elizabeth Murillo Guerrero, presentó escrito de queja contra José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, conocido como "Pepe Pasteles", candidato a Diputado Federal en el PAN en el II Distrito Electoral Federal, con cabecera en Jerez de García Salinas, Zacatecas, v contra ese partido político, en el que solicitó la adopción de medidas cautelares.

Hechos denunciados:

- Difusión de propaganda electoral relativa al candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral de Jerez, Zacatecas, con el emblema del PAN, a través de dos camionetas ubicadas en el citado Distrito Electoral.
- Perifoneo por las calles del Distrito II de Jerez, Zacatecas, relativo a la propaganda del candidato a Diputado Federal.

Partes señaladas:

- José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, candidato a Diputado Federal por el PAN.
- Víctor Alfonso García Sánchez, en su calidad de propietario del establecimiento "Poncho Calcas".

Hipótesis jurídica:

- Actos anticipados de campaña.
- Culpa in vigilando

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se considera acreditado lo siguiente:

- La **calidad de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte como candidato del PAN a Diputado Federal** por el II Distrito Electoral Federal, con cabecera en Jerez de García Salinas, Zacatecas.
- La **existencia y contenido de dos camionetas con propaganda a nombre de "Pepe Pasteles"**, conforme a las facturas aportadas respecto de la contratación por parte de Sergio Espinoza Trujillo, en su carácter de propietario de la empresa "Públicate", quien a decir de las partes en la audiencia correspondiente el PAN lo contrató para la difusión de la propaganda.
- La existencia de dos camionetas que portaban propaganda con la fotografía del citado candidato, el logotipo del PAN y la leyenda: "**Pepe Pasteles, Diputado Federal, Si es posible ¡A poco no?**", frente al establecimiento comercial denominado "Poncho Calcas", ubicado en calle Reforma, casi esquina con calle Guerrero, zona centro, en Jerez de García Salinas, Zacatecas, **el día 27 de marzo de 2015**, según **acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora y el reconocimiento de las partes señaladas.**

No acreditó lo siguiente:

- La existencia de las camionetas con propaganda a nombre de "Pepe pasteles" en la vialidad pública, el 28 y 29 de marzo de 2015.
- El perifoneo de la propaganda a nombre de "Pepe Pasteles", ya que en autos no obra medio de convicción alguno para acreditarla, pues únicamente, en el acta circunstanciada de 30 de marzo de 2015, la autoridad instructora constató la existencia de una camioneta que contenía propaganda alusiva a "Pepe Pasteles", y precisó que en la parte superior tenía una bocina, mas no que estuviera realizando el perifoneo de la propaganda demandada.

En atención a lo anterior, **esta Sala Especializada estima actualizada la infracción** prevista en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, **consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuible a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte**, al haber difundido propaganda alusiva a su campaña electoral, durante el periodo de registro de candidatos que corresponde a un plazo vedado por la ley para la difusión de dicha propaganda; también se **considera la responsabilidad directa del PAN** al haber contratado, a través de un tercero, la colocación de la propaganda, que estuvo expuesta en la vía pública previo al inicio de las campañas electorales.

No se acredita la infracción atribuida a Víctor Alonso García Sánchez, con quien se pactó la difusión de la propaganda analizada en el presente a través de Sergio Espinoza Trujillo, pues **se advierte que dicha contratación fue deseo del candidato y del partido político difundir la propaganda relativa a la candidatura del demandado, al contratar con el establecimiento dedicado a la publicidad, a sabiendas de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de propaganda electoral.**

Por tal razón no es posible fincarle una responsabilidad a **Víctor Alonso García Sánchez, propietario del establecimiento de publicidad denominado "Poncho Calcas"**, ni a **Sergio Espinoza Trujillo, propietario de la empresa "PÚBLICATE"** pues se encontraban a la luz del ejercicio de su libertad económica, de comercio y de trabajo.

Sin que pase inadvertido que Sergio Espinoza Trujillo, no fue llamado a juicio; sin embargo, no se considera necesario su emplazamiento, pues a ningún fin práctico se llegaría, en tanto que se le ha excluido de responsabilidad en el asunto.

Sanción.

PRIMERO. Es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, en su calidad de candidato a Diputado Federal del II Distrito electoral Federal, en Zacatecas y por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se impone a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte **una amonestación pública**, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional **una amonestación pública**, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. No se acredita la responsabilidad de Víctor Alfonso García Sánchez, en su calidad de propietario del establecimiento mercantil denominado "Poncho Calcas"; ni la responsabilidad de Sergio Espinoza Trujillo, como propietario de la persona moral denominada "Públicate".

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

ESTUDIO DE FONDO

SE RESUELVE

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-49/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE SEÑALADAS: JOSÉ MANUEL DE
JESÚS VIRAMONTES RODARTE Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIA: KAREM ROJO GARCÍA Y
CAROLINA ROQUE MORALES.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil quince.

Sentencia que establece la **existencia** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte y del Partido Acción Nacional, así como la **inexistencia** de actos anticipados por parte de Víctor Alfonso García Sánchez, con motivo del procedimiento especial sancionador, tramitado ante el INE, con la clave JD/PE/PRI/JD02/ZAC/PEF/2/2015.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| Autoridad Instructora: | 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PAN | Partido Acción Nacional |

| | |
|----------------------------|---|
| Partes señaladas: | <ul style="list-style-type: none"> • José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, en su calidad e candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral Federal, en Jerez de García Salinas, Zacatecas • Víctor Alfonso García Sánchez. |
| Promovente: | Partido Revolucionario Institucional (PRI). |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de la queja. El uno de abril de dos mil quince, el PRI, por conducto de su representante propietaria, Elizabeth Murillo Guerrero, presentó escrito de queja contra José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, candidato a la diputación federal por el PAN, y contra el partido político indicado, en el que solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación y admisión. El dos de abril siguiente, la autoridad instructora radicó el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD02/ZAC/PEF/2/2015; admitió a trámite la queja y reservó acordar el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

3. Diligencias de inspección. En acta circunstanciada de igual fecha, tuvo verificativo las diligencias de investigación referidas en el punto anterior.

4. Acuerdo de emplazamiento. El cuatro de abril del año que transcurre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas cautelares. El propio cuatro del mes y año en curso, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRI, por

considerarlas notoriamente improcedentes, en virtud de que si bien se constató la existencia de los hechos denunciados el veintisiete de marzo del año que transcurre, en fechas posteriores no se pudo certificar su existencia.

6. Audiencia. El siete de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

7. Remisión a la Sala Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora elaboró el informe respectivo y remitió el expediente a la Sala Especializada.

El expediente se recibió el diez del propio mes y año.

8. Remisión del expediente a la Unidad Especializada. En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

3

9. Trámite ante Sala Regional Especializada.

El dieciséis del mes y año que transcurre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SRE-PSD-49/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; lo que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, con fundamento

en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, así como 470, inciso c) y 475 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque en el presente procedimiento especial sancionador se alega la realización de actos anticipados de campaña por el candidato a Diputado Federal por el PAN, en el II Distrito Electoral Federal en Jerez de García Salinas, Zacatecas.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De la revisión de las manifestaciones efectuadas por el candidato José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, se advierte que hace valer como causal de improcedencia la frivolidad.

4

En primer término, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia¹.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la parte señalada, ya que, a través de su escrito de queja, el promovente expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que encontró pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Por lo que, con independencia de que los planteamientos del promovente puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de

¹ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

la presente ejecutoria, aunado a que las partes denunciadas tuvieron la oportunidad de contestar las imputaciones formuladas en su contra y ejercieron su derecho de defensa; por tanto, no se actualiza tal causal de improcedencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el promovente hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

| CONDUCTA SEÑALADA | PARTE SEÑALADA | HIPÓTESIS JURÍDICA |
|---|--|---|
| <p>1. Difusión de propaganda electoral relativa al candidato a Diputado Federal, con el emblema del PAN, ubicada en dos camionetas en el II Distrito Electoral en el estado de Zacatecas.</p> <p>2. Perifoneo por las calles del Distrito II de Jerez, en Zacatecas, relativa a la propaganda del candidato a Diputado Federal.</p> | <p>José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, candidato a Diputado Federal.</p> <p>Víctor Alfonso García Sánchez, en su calidad de propietario del establecimiento denominado "Poncho Calcas".</p> | <p>A. Actos anticipados de campaña; artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.</p> |
| <p>3. Incumplimiento al deber de garante o cuidado que tiene un partido político respecto de sus militantes.</p> | <p>PAN</p> | <p>B. Ajustar las conductas de sus militantes dentro de los cauces legales, artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> |

5

2. Acreditación de los hechos.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

a. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. **Certificación de hechos de la autoridad instructora**, identificada con el número INE/OE/JD02/06/2015, para dejar constancia que el día veintisiete de marzo del año en curso se encontró, frente al establecimiento de

publicidad denominado “*Poncho Calcas*”, **una** camioneta con propaganda relativa al candidato a Diputado Federal; asimismo, la autoridad instructora asentó en el acta correspondiente que dicha camioneta, en la parte superior de la cabina, tenía una bocina. Además, que los días veintiocho y veintinueve de marzo siguientes se realizaron diversos recorridos por las calles del Distrito sin que se localizara algún elemento con las características descritas.

2. **Certificación de hechos de la autoridad instructora**, con número INE/OE/JD02/10/2015, realizada el dos de abril pasado, a fin de dejar constancia de la existencia de las cuentas en las páginas de Twitter y Facebook, a nombre de: “*José Viramontes @Pepepasteles*”; y de “*Pepe Pasteles Político*”, respectivamente.

3. **Certificación de hechos de la autoridad instructora**, con número INE/OE/JD02/09/2015, del propio dos de abril, en la que se hizo constar que se localizó al propietario del establecimiento de publicidad “*Poncho Calcas*”, quien manifestó: “*que el día 27 de marzo de dos mil quince acudió el C. Francisco Viramontes García a su establecimiento para solicitar el servicio de publicidad, para lo cual le llevaron dos vehículos (camionetas) para que se les colocara (sic) las imágenes descritas*”.

6

b. DOCUMENTALES PRIVADAS.

1. **Técnica.** Una impresión fotográfica, para acreditar la existencia de dos camionetas con la propaganda relativa al candidato a Diputado Federal.

2. **Documentales privadas.** Impresión de dos facturas fiscales, expedidas por Víctor Alfonso García Sánchez a favor de Sergio Espinoza Trujillo, por concepto de rotulación de un vehículo, cada una; a fin de acreditar la propaganda en las camionetas.

Las citadas documentales públicas se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 461, párrafo 3, inciso a); así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, y no ser objetadas por las partes.


Por lo que se refiere a las documentales privadas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b); así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a esta Sala Especializada indicios de los hechos ahí vertidos.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

7

- a) Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, que José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, es candidato al cargo de Diputado Federal por el PAN, en el II Distrito Electoral, con sede en Jerez de García Salinas, Zacatecas.
- b) Se acredita la existencia y contenido de dos camionetas con propaganda a nombre de “Pepe pasteles”, en los siguientes términos:

| Fecha | Contenido de la propaganda. | Ubicación de la camioneta |
|---|--|--|
| Veintisiete de marzo de dos mil quince. |  | Calle reforma, casi esquina con calle Guerrero, zona centro, Jerez de García Salinas, Zacatecas. Frente al establecimiento comercial de publicidad denominado “Poncho Calcas”. Tal lona, junto a la fotografía del candidato y al logotipo del partido del PAN dice: “Pepe Pasteles, Diputado Federal, Si es posible ¡A poco no?”. |

Lo anterior, conforme a lo asentado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente, en la que se dio cuenta de una camioneta; la cual es una documental pública, con valor probatorio pleno.

Asimismo, obran agregadas en autos las facturas aportadas respecto de la rotulación de dos vehículos y lo referido por las partes señaladas en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de reconocer la contratación para la publicidad en dos vehículos.

c) No se acredita la existencia de las camionetas con propaganda a nombre de Pepe Pasteles, respecto del veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil quince, toda vez que en el acta circunstanciada de la autoridad instructora se advierte que de los recorridos efectuados en esas fechas no se encontró alguno de los vehículos aludidos.

8

Máxime que la impresión fotográfica que fue aportada por el promovente, solo constituye un indicio que no genera convicción respecto de la existencia de las aludidas camionetas en los días señalados (veintiocho y veintinueve de marzo), pues la misma no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no se encuentra relacionada con mayores elementos que refuercen tal aseveración; aunado a que en el acta circunstanciada respectiva se hizo constar que en las fechas reseñadas no se advirtió la existencia de dichos vehículos automotores.

d) No se acredita el perifoneo de la propaganda a nombre de Pepe Pasteles, ya que en autos no obra medio de convicción alguno que lleve a determinar tal acreditación, pues en el acta circunstanciada, de treinta de marzo de dos mil quince, únicamente se hace constar que la camioneta que contenía la propaganda alusiva a Pepe Pasteles, en la parte superior de la cabina tenía una bocina, mas no que se estuviera realizando el perifoneo de la propaganda: *“Pepe Pasteles, candidato a Diputado Federal, sí es posible ¡A poco no?”*.

Lo anterior, porque si bien, el acta circunstanciada efectuada por el personal de la autoridad instructora, es una documental pública, por provenir de un

funcionario electoral en ejercicio de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, esto únicamente en cuanto al contenido que directamente percibe quien en ella se consigna.

Lo anterior, atendiendo a que la fe pública que tienen diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, no sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones accesorias diversas a las que se aprecian con los sentidos.

En ese sentido, carece de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor como lo es la difusión de la propaganda de forma auditiva, a través del perifoneo.

3. Marco normativo.

9

Actos anticipados de campaña

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en actos anticipados de campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, dispone que por actos anticipados de campaña se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

El artículo 211, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampañas difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En esas condiciones, los actos anticipados de campaña tiene la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.

En el párrafo 2 del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del propio artículo, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, el párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, de la interpretación conjunta de los artículos 3, 211 y 242 de la Ley Electoral, se advierte que la propaganda partidista constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el

cargo de elección popular y no, para lograr una candidatura al interior del partido político.

Asimismo, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la propia Ley Electoral, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En ese sentido, la Sala Superior² ha sostenido que los actos de campaña tienen como objeto dar a conocer la plataforma electoral de un partido político, la obtención del voto de los electores en general, para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

11

Bajo este contexto, se considera que en la campaña electoral se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a su favor, el día de la jornada electoral, con el propósito de acceder a los distintos cargos de elección popular.

Los artículos 3, párrafo 1, inciso a), y 251, párrafo 2 de la Ley Electoral, prevén una temporalidad determinada para que la actividad propagandística de los partidos y candidatos se encuentre acotada a la contienda electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la ley electoral para las campañas electorales.

En este sentido, los actos anticipados de campaña contienen tres elementos fundamentales:

1) El personal, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2) El subjetivo, consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a

² SUP-RAP-15/2009 y acumulado

un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3) El temporal, que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Bajo este panorama, podemos decir que la confección normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso; en específico, por la materia de la controversia, las atinentes a la campaña electoral, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en inobservancia del principio de equidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, que debe privilegiarse en todo momento.

12

4 Análisis del caso.

El promovente considera que José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte realizó actos anticipados de campaña, en virtud de que los días del veintisiete al veintinueve de marzo del año en curso, que corresponden al periodo de registro de candidatos, es decir, fuera del plazo permitido por la ley para tal efecto, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Elemento personal

En principio, quedó acreditado que José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte es candidato del PAN a Diputado Federal por el II Distrito Electoral Federal, con cabecera en Jerez de García Salinas, Zacatecas; en ese sentido, atendiendo al elemento personal que debe tomarse en consideración para la determinación de los actos anticipados de campaña, es decir, que este debe ser realizado por una persona que posea la calidad de

militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, o por el propio instituto político como ente de interés público, debe tenerse por satisfecho.

En ese sentido, es de considerarse que el candidato, a través de su representante, en la audiencia de pruebas y alegatos, exhibió las facturas relativas a la contratación de la propaganda, emitida por Víctor Alfonso García Sánchez (dueño del establecimiento "*Poncho Calcas*"), por su parte el representante del Partido Acción Nacional en la propia audiencia aceptó que fue el partido político quien contrató la elaboración de las lonas y colocación en las camionetas.

No obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por el sujeto lleve la intención de posicionarse indebidamente frente al electorado, o que tales circunstancias configuran actos anticipados de campaña.

13

Elemento temporal

Además, es necesario que se acredite el elemento temporal, relativo a que los actos se realicen fuera de los plazos establecidos en la ley, es decir, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, cabe precisar que el plazo para el registro de candidatos en el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y que el periodo de campañas electorales para el proceso federal en curso, corresponde del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince.

En este sentido, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que las partes señaladas tienen el carácter de candidato electo y de partido político, respectivamente, y que la propaganda se difundió antes del inicio de las

campañas electorales en el periodo de registro de candidatos; asimismo, también se actualiza el elemento subjetivo en el presente caso, conforme a las consideraciones subsecuentes.

Elemento subjetivo.

Este último se materializa cuando: los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, se considera que la propaganda denunciada, constituye propaganda de naturaleza electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que se difundió en las camionetas, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a “Pepe Pasteles” como candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral Federal, en el estado de Zacatecas.

Además, la promoción de la imagen y nombre del candidato electo, a través de la propaganda difundida en la etapa de registro de candidaturas, es decir, días previos al inicio formal de la campaña electoral relativa a la elección en la cual contendrá al cargo de Diputado Federal; influye en la ciudadanía en general, pues no encuentra justificación legal que durante el registro de candidatos se promueva la imagen, nombre y cargo al que aspira el candidato designado.

Debiéndose considerar que las camionetas indicadas estaban expuestas completamente en la vía pública, y por ello eran perceptibles por cualquier persona.

Así, cobra relevancia las circunstancias referidas, atinentes a la difusión de la propaganda, aunado a la exposición del cargo de elección popular al cual aspira y el emblema del partido que lo postula, elementos a través de los cuales se actualiza una proyección indebida fuera de la temporalidad permitida.

Por tanto, al constatarse la promoción de la candidatura de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, esta Sala Especializada considera que se materializa el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción que se analiza.

En consecuencia, se considera existente la infracción relativa a los actos anticipados de campaña por parte del candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral Federal, en Jerez de García Salinas, Zacatecas y del PAN.

5. Responsabilidad

a) Responsabilidad de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte y del PAN.

En virtud de que se estima actualizada la infracción a lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, esta Sala Especializada estima que dicha infracción **es atribuible a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte**, al haber difundido su propaganda de campaña, durante el periodo de registro de candidatos.

Así como también se considera la responsabilidad directa del PAN al haber contratado, a través de un tercero, la colocación de la propaganda, la cual se expuso en la vía pública previo al inicio de las campañas electorales, tal y como lo refirieron las partes señaladas.

En ese sentido, la difusión de propaganda posicionó al partido político de frente al proceso electoral, pues en el apartado correspondiente a la acreditación de los hechos, se determinó el contenido de la aludida propaganda, de la cual se advierte la inserción del logotipo del PAN en la propaganda, y que el candidato aludido fue postulado por dicho instituto político.

b) Responsabilidad de Sergio Espinoza Trujillo y de Víctor Alfonso García Sánchez.

Esta Sala Especializada determina que **no se acredita la infracción atribuida a Víctor Alfonso García Sánchez, en su carácter de propietario del establecimiento de publicidad denominado “Poncho Calcas”**, consistente en la difusión de la propaganda relativa a la candidatura a Diputado Federal de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, fuera del plazo permitido por la ley, lo que constituye actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe interpretarse que los artículos 210, párrafo 1 y 242, párrafo 5, de la Ley Electoral, no restringen la labor de las personas morales, o físicas con actividad empresarial, en cuanto a sus libertad de difusión y de contratación, quienes deben ceñir su actuar al marco normativo aplicable y a la interpretación que este órgano jurisdiccional realice.

En el caso, si bien existe una regulación de la difusión de la propaganda electoral en las citadas disposiciones legales, del análisis de estas se advierte que las mismas están dirigidas a los aspirantes, precandidatos y candidatos, aunado al hecho de que la finalidad de dichas disposiciones atiende a la necesidad de regular la conducta de los actores políticos en la materia electoral.

En el caso, las personas físicas o morales, tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para contratar o dedicarse a la actividad comercial que decidan.

Por su parte el artículo 5° de la Constitución Federal, establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Así, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice alguna vulnerabilidad a esa libertad, y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de las personas.

De esta manera, en la interpretación normativa en materia electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima

protección a la libertad de trabajo, con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional "*pro personae*" de la sociedad en su conjunto, y en específico de la actividad comercial de las personas físicas o morales, pues se establecen las condiciones fundamentales del diálogo político electoral plural, abierto, efectivo e incluyente; no obstante que el ejercicio de la libertad de trabajo, no es libre de forma indiscriminada, pues está supeditada a los principios y bienes tutelados por el Derecho.

En el caso concreto, Víctor Alfonso García Sánchez pactó la difusión de la propaganda analizada en el presente asunto con Sergio Espinoza Trujillo (quien a decir del representante del candidato a Diputado Federal, es propietario de la empresa "*PUBLÍCATE*"), cuya contratación se corrobora con las facturas exhibidas; aunado a lo que se estableció en el acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral, en la que el propio Víctor Alfonso García manifestó que se le contrató para la colocación de la propaganda en las camionetas, por lo que se advierte que fue deseo del candidato y del partido político difundir la propaganda relativa a la candidatura de José Manuel de Jesús Viramontes por el PAN, al contratar con el establecimiento dedicado a la publicidad, a sabiendas de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de la propaganda electoral.

17

Bajo este contexto, se concluye que aun cuando se haya probado que la difusión de la propaganda electoral se verificó a través de dos camionetas que se encontraban en la vía pública, a las afueras del establecimiento "Poncho Calcas", del que dijo ser propietario Víctor Alfonso García Sánchez, no es posible fincarle una responsabilidad a este último, ni a Sergio Espinoza Trujillo, propietario de la empresa "*PUBLÍCATE*", pues se encontraban en ejercicio de su libertad económica, de comercio, y de trabajo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que no fue llamado al presente procedimiento especial sancionador Sergio Espinoza Trujillo, en su calidad de propietario de la empresa "Públicate", quien a decir de las partes señaladas fue quien directamente contrató la publicidad

denunciada; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría, en tanto que se le ha excluido de responsabilidad.

Aunado a que, al practicarse la notificación personal a Víctor Alfonso García Sánchez, respecto del emplazamiento al procedimiento especial sancionador y citación para la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora, al dejar el citatorio y practicar la notificación correspondiente, con persona distinta al interesado o sus autorizados, incumplió con lo preceptuado por el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE³, en el sentido de asentar los datos de identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.

Ello atendiendo a que en el citatorio de cuatro de abril del año en curso, únicamente se advierte el nombre, firma y fecha de la persona con la que se entendió la diligencia; y en la cédula de notificación, se omitió señalar la relación que guardaba este con el interesado.

18

Ahora bien, como se razonó, esta Sala Especializada considera que Sergio Espinoza Trujillo y Víctor Alfonso García Sánchez, quienes contrataron la colocación de la indicada propaganda en la camioneta, no resultan responsables por los actos anticipados de campaña, atendiendo a que lo hicieron en su libre ejercicio de la libertad económica y de comercio.

³ “**Artículo 29. Notificaciones personales** [...] 2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:[...] III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá: [...] d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, **sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.** [...]IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, **indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.** [...] 3. Las cédulas de notificación personal deberán contener: [...] III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, **indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla**”.

En esas condiciones, se estima innecesario, por economía procesal, ordenar la reposición del procedimiento, para el debido emplazamiento de la dicha persona, no obstante que no compareció a la audiencia, pues como se explicó, no es responsable de los actos anticipados de campaña; por tanto, a nada útil conduciría ordenar un nuevo emplazamiento para subsanar dicha inconsistencia.

6. Estudio en relación a la sanción por la comisión de actos anticipados de campaña.

Una vez que se ha determinado la actualización de infracciones en la materia electoral, previo a la individualización de la sanción, es importante precisar las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

En ese tenor, el artículo 226, párrafo 3, de la Ley Electoral, señala como consecuencia de la realización de actividades proselitistas o difusión de propaganda por parte de los precandidatos, antes de la fecha de inicio de las precampañas, **la negativa de registro como precandidato.**

Por su parte, el párrafo 5 del mismo numeral, establece como consecuencia de la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión por parte de los precandidatos, **la negativa de registro como precandidato o, en su caso, la cancelación del mismo.**

De manera que, si las hipótesis de infracción de pérdida, negativa o cancelación de registro están establecidas únicamente para los actos anticipados de precampaña y para la adquisición de tiempos en radio y televisión, debe entenderse que los alcances normativos de dicha restricción al derecho a ser votado se acota a lo establecido expresamente por la Ley, por tanto, ésta no resulta aplicable en el presente asunto, dado que no se denuncian actos anticipados de precampaña, ni adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación social; sino actos previos al inicio de las campañas electorales, durante la etapa de registro de candidatos.

De esta manera, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió **un acto anticipado de campaña**, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados⁴; por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.⁵

Asimismo, dicho Tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.⁶

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico, al grado de afectación y al bien jurídico protegido⁷, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un

20

⁴ *Caso Raxcac Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 70 y 133; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 63., y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196.*

⁵ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 103, 106 y 108; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 50, asimismo, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.*

⁶ *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 151.*

⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

caso concreto, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁸

Así también, la Sala Superior sostuvo que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁹

En ese sentido, partiendo del hecho de que no nos encontramos ante ninguno de los dos supuestos expresamente establecidos como sanción por la comisión de actos anticipados de precampaña o de adquisición de tiempos en radio y televisión durante dicho periodo, luego entonces, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los precandidatos, **por la infracción de actos anticipados de campaña**, señalada en el diverso 445, párrafo 1, inciso a), de dicha normativa, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

⁸ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa y posteriormente arribar a la máxima que consiste en la pérdida de registro como candidato o, en su caso, cancelación del mismo, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del sujeto infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

22

En este orden de ideas, esta Sala Especializada estima que la infracción de actos anticipados de campaña, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al candidato por la acreditación de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña, alguna de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, conforme a la apreciación que esta autoridad jurisdiccional realizará en el siguiente apartado.

7. Individualización de la sanción de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por la parte señalada, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el II

Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se

analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹⁰.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 445 párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, por parte la parte señalada, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, o en su caso, la cancelación de dicho registro.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

A. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas. La infracción consiste en el incumplimiento por parte del candidato denunciado a la prohibición que tiene de realizar actos anticipados de campaña, a partir de la difusión de la propaganda electoral, en dos camionetas, ocho días antes del inicio de las campañas electorales, trastoca lo establecido en el artículo 445, párrafo 1, incisos a) de la Ley Electoral.

¹⁰ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en la contienda electoral, puesto que la propaganda de campaña atiende a un fin específico durante una etapa electoral, que es la obtención del voto por parte de la ciudadanía para obtener el cargo de elección popular, por el cual se está conteniendo, por lo que la difusión de dicha propaganda en la etapa de registro de candidatos, ocasiona una afectación a la contienda electoral, al existir una exposición indebida de la imagen y nombre del candidato.

C. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Propaganda visible en dos camionetas, por ambas caras de la estructura metálica, alusiva a “Pepe Pasteles” para la candidatura a Diputado Federal por el II Distrito Electoral Federal, en el estado de Zacatecas.

Tiempo. Conforme a las actas levantadas por los funcionarios electorales correspondientes y se constató la existencia de la propaganda el veintisiete de marzo del presente año, es decir, dentro del plazo de registro de candidatos y ocho días antes al plazo permitido para la difusión de propaganda electoral.

Lugar. Propaganda en dos camionetas, por ambas caras de la estructura metálica que carga, ubicadas en la vía pública de las calles de Reforma, casi esquina con calle Guerrero, Zona Centro, en Jerez de García Salinas, Zacatecas; frente al establecimiento comercial de publicidad denominado “Poncho Calcas”, en donde se contrató la publicidad.

E. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda tuvo verificativo a través de dos camionetas, por ambos lados de la estructura metálica, y la temporalidad en que aconteció fue en la etapa de registro de candidatos independientes.

F. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención por parte del candidato de difundir la propaganda antes del tiempo permitido; sin embargo, ésta se difundió fuera de los plazos previstos en la ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido del ciudadano referido.

H. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió la parte señalada es **levisima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el candidato transgredió la prohibición prevista en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, respecto de la realización de actos anticipados de campaña.
- Que la difusión aconteció a través de dos camionetas estacionadas.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa, ya que no hay prueba que acredite lo contrario.
- Que la propaganda se realizó sólo ocho días antes del periodo legal permitido para su difusión.

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la

conurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y **c)** pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya se efectuó el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹¹ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

28

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por la parte señalada, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de no realizar actos de campaña antes del plazo legal permitido, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral, es acorde con

¹¹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

la vulneración a las obligaciones legales sobre el retiro de propaganda de apoyo ciudadano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato¹², por lo que de imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso, la cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹³

Lo anterior, considerando que la conducta de la parte señalada transgredió una disposición legal, esto es, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral; que la difusión aconteció en dos camionetas estacionadas en el estado de Zacatecas; que la conducta se realizó de forma culposa y con ocho días de anterioridad al plazo legal permitido para su difusión, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como **leve**.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar

¹² Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

¹³ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

30

I. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la propia ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, pues en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital, identificado con la clave SRE-PSD-39/2015, mismo que esta Sala Especializada resolvió en sesión de dos de abril de año en curso, determinó la inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, al considerar que la publicidad denunciada en dicho asunto no constituía propaganda electoral, sino promoción de un comercio en el ámbito privado.

J. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

8. Individualización de la sanción al PAN.

Al estar acreditado el incumplimiento a la legislación en materia electoral por parte del instituto político, al haber realizado actos anticipados de campaña, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer al PAN alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

31

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, en el particular procede imponer una **amonestación pública** al PAN, por lo siguiente:

En el caso concreto, la responsabilidad del instituto político deriva de la contratación, a través de un tercero, para la colocación de la propaganda electoral en dos camionetas, en periodo no permitido por la ley, al encontrarse la propaganda en la vía pública, el veintisiete de marzo de dos mil quince, esto es, ocho días antes del periodo permitido para la difusión de las campañas, lo que posicionó al partido frente al electorado; por lo que se trata de una conducta que acarrea la inobservancia de normas en materia electoral.

Analizada la conducta, la infracción que se puede atribuir al partido político, consiste específicamente en la colocación de propaganda electoral previo al

plazo permitido por la ley para tal efecto, en dos camionetas, estacionadas en la vía pública, en un día específico (veintisiete de marzo del año en curso), en una calle de Jeréz García, Zacatecas (calle reforma, casi esquina con calle Guerrero); por tanto, se considera procedente calificar **como levísimo** el incumplimiento en que incurrió el instituto político e imponer la sanción menor consistente en amonestación pública, la cual se establece por las razones expuestas, atento a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es existente la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, en su calidad de candidato a Diputado Federal del II Distrito Electoral Federal, en Zacatecas y del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se impone a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte **una amonestación pública**, por las razones apuntadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional **una amonestación pública**, por las razones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. No se acredita la responsabilidad de Víctor Alfonso García Sánchez, en su calidad de propietario del establecimiento mercantil denominado "*Poncho Calcas*"; ni la responsabilidad de Sergio Espinoza Trujillo, como propietario de la persona moral denominada "*Publícate*".

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos los Magistrados y Magistrada, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

33

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ